

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 8 de mayo de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa PRODUCCIONES MÚLTIPLE, S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación de 11 de marzo de 2025 por la que se valora la oferta de la empresa FRIEND´S GROUP TÉCNICAS DEL ESPECTÁCULO, S.L., que pasa a la siguiente fase de la licitación y se excluye a la recurrente del procedimiento de licitación del contrato de “*Servicios de producción de las fiestas patronales, otras festividades y festivales de Boadilla del Monte*”, Expediente EC/01/2025, licitado por el citado Ayuntamiento, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el 28 de enero de 2025 en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 2.739.933,34 euros y su plazo de duración

será de un año.

**Segundo.** - A la presente licitación se presentaron tres empresas, entre ellas la recurrente.

Con fecha 27 de febrero de 2025 se reunió la Mesa de Contratación para la apertura de los sobres A (Documentación Administrativa), acordando admitir al procedimiento a todos los licitadores presentados al cumplir lo dispuesto en los pliegos.

Con fecha 4 de marzo de 2025 se reunió la Mesa de Contratación para la apertura de los sobres B, (criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor), de los licitadores admitidos, acordando que la documentación se someta a Informe Técnico del responsable del contrato.

Con base en el informe emitido por el responsable del contrato sobre valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor, firmado en fecha 7 de marzo de 2025, la Mesa de contratación, con fecha 11 de marzo de 2025 decide inadmitir las ofertas de las empresas GRUPO CERO ENTERTAINMENT, S.L. y PRODUCCIONES MULTIPLE, S.L., por no alcanzar sus propuestas del Proyecto Técnico Global, el umbral mínimo de 20 puntos recogido en los pliegos, quedando como único licitador admitido la empresa FRIEND´S GROUP TÉCNICAS DEL ESPECTÁCULO, S.L. (en adelante FRIEND´S). En la misma sesión, se procedió a la apertura del sobre C (proposición económica), del licitador admitido al procedimiento. La Mesa de contratación acordó solicitar al licitador FRIEND´S la documentación acreditativa de la capacidad de obrar, solvencia técnica y concreción de medios de solvencia de conformidad con el PCAP.

**Tercero.** - El 1 de abril de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa PRODUCCIONES MÚLTIPLE contra el acuerdo de la mesa de contratación

que decide la valoración de la oferta de FRIEND`S y su exclusión del procedimiento de licitación.

**Cuarto.** - El 15 de abril de 2025 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) solicitando la desestimación del recurso.

**Quinto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud de la Resolución de 10 de abril de 2025, de adopción de MMCC 50/2025.

**Sexto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. Finalizado el plazo, han presentado alegaciones las empresas GRUPO CERO y FRIEND`S.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación. Así mismo, se considera legitimado para recurrir la admisión de la oferta del primer clasificado, ya que de estimar el recurso sobre su exclusión, podría quedar clasificado en primer lugar. En consecuencia, sus derechos e intereses legítimos individuales o colectivos

se han visto perjudicados o pueden resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 11 de marzo de 2025, practicada la notificación el día 12 del mismo mes, e interpuesto el recurso el 1 de abril de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso, en primer lugar, contra el acuerdo de exclusión de la recurrente, en el ámbito de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 b) de la LCSP.

Sin embargo, respecto al motivo del recurso referido a la valoración de la oferta de FRIEND`S que lleva aparejada su admisión y su paso a la siguiente fase, procede analizar si nos encontramos ante un acto susceptible de recurso especial.

Las pretensiones que plantea la recurrente en este momento procedimental, podrían, en su caso, ser esgrimidas contra la adjudicación del contrato.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso, en cuanto a la impugnación de la valoración de la oferta presentada por FRIEND`S.

## **Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

### **1. Alegaciones de la recurrente.**

El recurso se fundamenta en que el informe técnico de valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, fechado el día 7 de marzo de 2025 que

sirve como base para el acuerdo de la mesa de contratación de 11 de marzo de 2025, por el que le excluye del procedimiento de licitación, contiene errores y contradicciones en el apartado en el que se valora el Proyecto Técnico Global.

En lo que a la valoración de los recursos materiales y equipos técnicos se refiere, alega que el informe técnico, el primer párrafo del apartado 3.3 indica “...ofreciendo los mejores equipos para las fiestas más importantes: Rosario y Veladas”, sin embargo, esto no es correcto pues como se puede observar en el citado proyecto técnico, son los mismos equipos para todos los eventos en los que se requiere tal cosa, pero adecuados a las necesidades concretas de los citados eventos. Esto conlleva que sea necesaria una nueva valoración para poder subsanar este error, teniendo en cuenta, que conforme al propio informe los equipos de sonido e iluminación son “*un elemento clave en el presente contrato*”.

Relacionado con este error, aunque no se indica expresamente, se encuentra la contradicción en la que se incurre en el informe. Por un lado, se señala en el primer párrafo del apartado 3.3 al tratar sobre los equipos de sonido, iluminación y vídeo, que muestran “...*máximo nivel de calidad y de actualización...*”, sin embargo, a la hora de valorar los mismos se dice en el segundo párrafo del mismo apartado, “*La propuesta es aceptable en lo que a equipos de sonido, iluminación y vídeo se refiere...*”. Si el criterio de valoración es “*la calidad o nivel de los equipos que se utilizarán y la actualización de éstos...*”, razona cómo es posible que se valore solo como aceptable sin dar ninguna explicación. A su juicio, posiblemente los equipos de sonido, iluminación y vídeo se deberían haber valorado como Muy Bien-Excelente.

También en el primer párrafo del apartado 3.3 del informe técnico se indica que “*el resto de los recursos materiales y equipos necesarios, tales como carpas, escenarios, baños, etc. no están detallados más que con la traslación literal de la necesidad descrita en el PPT, copiando y pegando el texto, sin aportar información al respecto*”. Alega que esto no siempre y en todo caso es correcto, especialmente en el ámbito de los escenarios.

A su juicio, ha obtenido la calificación de regular y ha recibido una puntuación de 7 puntos en la valoración de los recursos materiales y equipos técnicos, lo que equivale a un 28 % de la puntuación, es decir, se encuentra muy cerca del umbral más bajo de este rango de calificación que es entre el 26-50 %, que es el resultado de considerar la propuesta de equipos de sonido, iluminación y vídeo como aceptable, y como insuficiente en el resto de recursos materiales y equipos.

En lo que a la valoración de definición y diseño de metodologías y herramientas de trabajo, alega que el criterio de valoración es el diseño y presentación de cronogramas, calendarios, diagramas y flujos de trabajo, modelos de hojas de ruta o cualquier otra herramienta de trabajo. Esto es lo que se debe valorar, por ello llama la atención que la empresa FRIEND´S obtenga la calificación “excelente” y una puntuación de 5 puntos, cuando de los elementos concretos que se enumeran solo aporta los modelos de las hojas de ruta y PRODUCCIONES MÚLTIPLE ,en cambio, aportando modelo de hojas de ruta, modelo de calendario y modelo de cronograma obtenga la calificación de “muy bueno” obteniendo 4 puntos. Por ello, debería haber obtenido la misma o más valoración que FRIEND´S.

En base a todo lo anterior, considera que el procedimiento de licitación debe retrotraerse al momento de la valoración del proyecto técnico global de PRODUCCIONES MÚLTIPLE para realizar una nueva valoración.

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

En relación a los aspectos cuestionados por el recurrente respecto al informe técnico de valoración de su oferta y, de acuerdo con una revisión del contenido de su proyecto técnico global, el órgano de contratación informa que algunas de sus apreciaciones respecto a la valoración de los recursos materiales y equipos técnicos podrían admitirse, concretamente en lo que a la traslación literal de las necesidades descritas en el PPT, dado que se ha podido constatar que, en ciertos apartados, el licitador

incorpora información mínima adicional no apreciada en la valoración inicial. Sin entrar a determinar el impacto cuantitativo exacto de dicha información, y se deja constancia de que podría suponer una ligera variación en la puntuación otorgada.

En cuanto a la solicitud de retroacción del procedimiento al momento de la valoración del proyecto técnico global de PRODUCCIONES MÚLTIPLE, propone la estimación parcialmente, al entender que procedería la retroacción del procedimiento al momento de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor de las tres ofertas presentadas al mismo, dado que ha quedado constatado que la citada valoración habría sido diferente de haberse tenido en cuenta el formato exigido en los pliegos, y que en la valoración del recurrente se ha detectado que no se tuvo en cuenta información mínima adicional no apreciada en la valoración inicial.

### **3. Alegaciones de los interesados.**

La empresa FRIEND`S alega que el informe técnico de valoración de criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y el acta de la Mesa de exclusión y clasificación de ofertas no son actos impugnables según lo dispuesto en el art. 44 LCSP.

La impugnación de la admisión de otro licitador no resulta posible dada la posición que ocupa la recurrente como tercera clasificada en el informe de valoración de criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor.

Señala que el proyecto técnico global aportado por su representada cumple con los requerimientos de formato previstos en el PCAP y la valoración del informe técnico resulta plenamente ajustada a derecho. El informe técnico de valoración de criterios de adjudicación se encuentra debidamente motivado y goza de presunción de acierto y veracidad, sin que exista error o arbitrariedad.

Por su parte, la empresa GRUPO CERO centra sus alegaciones en cuestionar la valoración realizada de su oferta en cuanto al proyecto técnico global.

## **Sexto.- Consideraciones del Tribunal.**

La cuestión litigiosa de centra en determinar si la exclusión de la recurrente por no alcanzar el umbral mínimo de valoración del proyecto técnico global fue ajustada a Derecho.

El apartado 20 del Anexo I del PCAP establece:

**“CRITERIOS CUYA CUANTIFICACIÓN DEPENDE DE UN JUICIO DE VALOR:  
Se valorará el Proyecto Técnico Global presentado con un máximo de 40 puntos.**

*Los interesados deberán presentar un Proyecto Técnico Global en el que se describa la prestación del servicio y recoja de forma exhaustiva todos los trabajos a realizar relativos a la producción y coordinación para la organización de las Fiestas, festivales y otras festividades de Boadilla del Monte, sujetándose al calendario aproximado, debiendo contar, como mínimo, con los siguientes aspectos que tendrán las valoraciones que a continuación se indican:*

- 1. Recursos materiales y equipos técnicos puestos a disposición del contrato que en todo caso cumplirán las condiciones mínimas marcadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas. Se valorará con hasta 25 puntos la calidad o nivel de los equipos que se utilizarán y la actualización de éstos, que se acreditará indicando la fecha de lanzamiento al mercado de los mismos*
- 2. Enfoque en la anticipación de problemas, identificación de incidencias posibles y en la resolución ágil y eficaz de las mismas. Se valorará con hasta 10 puntos la identificación de incidencias, su catalogación en cuanto a importancia y urgencia y la propuesta de medidas a tomar en caso de que sucedan.*
- 3. Definición y diseño de metodologías y herramientas de trabajo dirigidas a optimizar la eficacia en la coordinación de los servicios. Se valorará con hasta 5 puntos el diseño y presentación de cronogramas, calendarios, diagramas y flujos de trabajo, modelos de hojas de ruta o cualquier otra herramienta de trabajo.*

*El Proyecto Técnico Global tendrá un máximo 30 páginas a una cara A-4, tamaño letra 11, interlineado a 1,15.*

*Se tendrá en cuenta la claridad expositiva, la concreción y nivel de adecuación efectiva a los contenidos de los servicios solicitados, así como el nivel de detalle de descripción, la orientación de los objetivos y principios establecidos en el pliego de prescripciones técnicas, la visión integral de la problemática o el alcance de los*

*trabajos que se contratan.*

*En todo caso, el informe de valoración analizará detalladamente cada uno de los aspectos valorables asignando de forma motivada alguna de las siguientes calificaciones:*

*Muy Bien- Excelente: cuando realice una propuesta completa y detallada del aspecto en cuestión y proponga medidas de actuación acertadas, precisas, ajustadas a la realidad, viables, coherentes, justificadas, bien definidas y en su caso innovadoras.*

*Bien-Aceptable: cuando la propuesta a valorar sea adecuada, pero no proponga medidas de actuación precisa y/o innovadoras.*

*Regular-Suficiente: cuando sea una propuesta poco detallada o superficial, siendo una presentación teórica y no acercada a la realidad o no hagan propuestas de actuación concretas.*

*Insuficiente: cuando la propuesta sea incompleta o no tenga información o documentación suficientemente relacionada con el aspecto a valorar, o contenga datos contradictorios, o no se adapte a las necesidades del servicio, o los medios a emplear no se ajusten a las características de cada servicio o presenten poca coherencia para conocer claramente la solución o sea inexistente.*

*Así, en función de la valoración y calificación, la puntuación en cada uno de los aspectos valorables será la siguiente:*

*Muy Bien- Excelente: entre 76-100% de la puntuación del aspecto valorable.*

*Bien-Aceptable: entre 51-75% de la puntuación del aspecto valorable.*

*Regular-Suficiente: entre 26-50% de la puntuación del aspecto valorable.*

*Insuficiente: entre 0-26% de la puntuación del aspecto valorable.*

*Según lo establecido en el artículo 146.3 de la LCSP para que el licitador pueda pasar a la fase de valoración de los criterios objetivos del procedimiento, en esta primera fase de valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor, deberá obtenerse una puntuación de al menos 20 puntos, esto es, el 50 por ciento de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos.*

*Los licitadores que no obtengan esa puntuación mínima no continuarán en el procedimiento de licitación".*

De acuerdo con el informe técnico de valoración, para este criterio de adjudicación, la valoración obtenida por la recurrente fue de 16 puntos. La valoración realizada fue asumida por la mesa de contratación, en su sesión de 11 de marzo de 2025, decidiendo que la misma no puede continuar en el procedimiento de licitación, en

aplicación de la cláusula descrita.

Sin embargo, en el informe emitido sobre el recurso especial pone de manifiesto que, analizado nuevamente el proyecto técnico global presentado por la recurrente, se ha podido apreciar errores que llevaría a una valoración al alza, sin especificar en qué cuantía. Propone la estimación parcial, al entender que procedería la retroacción del procedimiento al momento de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor de las tres ofertas presentadas al mismo.

Nos encontraríamos ante un allanamiento parcial a las pretensiones de la recurrente, debiendo determinarse las consecuencias que lleva aparejada.

En nuestra Resolución 258/2024, de 4 de julio decíamos:

*“Como manifestara este Tribunal ya desde en su Resolución nº 45/2015 de 11 de marzo de 2015 y más recientemente la Resolución nº 431/2023 de 14 de diciembre: “El TRLCSP (hoy LCSP) no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 46 del TRLCSP (actual 57.2 LCSP) establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativo, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)”. Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa no obstante a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión”.*

En el caso que nos ocupa, tratándose de una materia meramente técnica, este Tribunal carece de conocimientos técnicos para contradecir la posición del órgano de contratación que no ha sido otra más que rectificar sus informes y allanarse parcialmente a las pretensiones del recurrente. De tal forma que en aplicación de la doctrina de la discrecionalidad técnica debemos admitir como válida la posición

adoptada por el órgano de contratación.

La consecuencia inicial sería la retroacción de actuaciones al momento previo a la valoración de las ofertas para realizar una nueva valoración del criterio sujeto a juicio de valor sobre el proyecto técnico global de la recurrente. Sin embargo, debemos considerar que ya se ha procedido a la apertura y valoración de los criterios que no están sujetos a juicio de valor de la empresa FRIEND´S, por lo que se estaría vulnerando el secreto de las proposiciones, pudiendo quedar contaminada la nueva valoración del criterio sujeto a juicio de valor de la recurrente, vulnerando el artículo 139.2 de la LCSP, viéndose afectado el principio de igualdad de trato entre los licitadores, recogido en los artículos 1 y 132 de la LCSP.

Como señalamos en nuestra Resolución 137/2023, de 30 de marzo: *“el criterio establecido por el legislador, no tiene un carácter formalista ni constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como objetivo garantizar que la valoración de criterios sometidos a juicio de valor no pueda quedar condicionada por el conocimiento previo de la valoración otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas”*.

En consecuencia, procede la anulación del procedimiento de licitación

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** – Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa PRODUCCIONES MÚLTIPLE, S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación de 11 de marzo de 2025 por la que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato *“Servicios de producción de las fiestas patronales, otras festividades y festivos de Boadilla del Monte”*, Expediente EC/01/2025, licitado por el citado Ayuntamiento y en consecuencia, anular el

procedimiento de licitación.

**Segundo.** - Levantar la suspensión acordada por este Tribunal mediante Resolución MMCC 50/2025 de 10 de abril de 2025.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Cuarto.**- De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL